



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**CRÍMENES DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA
MUJERES Y NIÑAS UCRANIANAS:**

¿Un nuevo punto de inflexión frente a la impunidad?

Autor: Laura Sierra Pedraja

5º E-5 RRII

Derecho Internacional Público

Tutor: Susana de Tomás Morales

Madrid

Abril 2024

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES Y NIÑAS COMO CRIMEN INTERNACIONAL EN SUELO UCRANIANO.....	8
1. Evolución de la tipificación de los Crímenes de Violencia Sexual relacionada con el conflicto en el Derecho Internacional y tipificación actual.....	9
2. Competencia y jurisdicción de la Corte Penal Internacional.....	17
III. DEL IDEAL A LA ACCIÓN EN LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD EN UCRANIA.....	21
1. Lucha desde el Consejo de Seguridad.....	21
2. Acción de la Corte Penal Internacional.....	23
3. Contienda contra la violencia sexual en el campo de batalla.....	27
IV. CONCLUSIÓN.....	33
V. BIBLIOGRAFÍA.....	37

LISTADO DE ABREVIATURAS

CPI: Corte Penal Internacional

ONU: Organización de las Naciones Unidas

OTAN: Organización del Tratado del Atlántico Norte

TPIR: Tribunal Penal Internacional para Ruanda

TPIY: Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia

UE: Unión Europea

RESUMEN

La violencia sexual en los conflictos armados es tan antigua como la propia guerra. El proceso de tipificación de estos crímenes ha sido largo y complejo, pues han hecho falta muchos años de evolución, estudio y fracaso para conseguir discernir el bien protegido y crear una legislación adecuada. Además, esta complejidad se ve agravada por la naturaleza transnacional de este tipo de delitos. A pesar de la manifiesta preocupación y los esfuerzos cooperativos de la Comunidad Internacional expresados a través de diversos instrumentos de Derecho Internacional Público, entre los que cabe mencionar la Corte Penal Internacional, parecen persistir insuficiencias en la garantía de justicia para las víctimas, particularmente mujeres y niñas.

Este trabajo pretende analizar las razones subyacentes de las altas tasas de impunidad que enfrentan los agresores, con el objetivo de proponer posibles reformas legales. A este fin, se examina detalladamente el caso paradigmático de la Guerra de Ucrania, donde ni la pronta intervención de la Corte Penal Internacional ni una colaboración internacional sin precedentes han logrado cerrar la brecha entre el número de delitos cometidos y el de procesamientos judiciales iniciados.

Palabras Clave: violencia sexual, conflictos armados, Guerra de Ucrania, impunidad, Corte Penal Internacional, mujeres y niñas.

ABSTRACT

Sexual violence in armed conflicts is as ancient as warfare itself. The process of classifying these crimes has been long and complex, as it has taken many years of evolution, study, and failure to discern the protected good and create appropriate legislation. Moreover, this complexity is exacerbated by the transnational nature of these types of offenses. Despite the manifest concern and cooperative efforts of the international community expressed through various instruments of Public International Law, including the International Criminal Court, there seems to persist inadequacies in guaranteeing justice for victims, particularly women and girls.

This paper aims to analyze the underlying reasons for the high rates of impunity faced by perpetrators, with the objective of proposing possible legal reforms. To this end, it examines in detail the paradigmatic case of the Ukrainian War, where neither the prompt intervention of the International Criminal Court nor an unprecedented international collaboration have succeeded in closing the gap between the number of crimes committed and the number of prosecutions initiated.

Key Words: sexual violence, armed conflicts, War in Ukraine, Impunity, International Criminal Court, women and girls.

I. INTRODUCCIÓN

La violencia sexual como arma bélica representa una de las realidades más devastadoras, deshumanizantes y arcaicas de los conflictos armados. Sus orígenes se retrotraen a la más remota antigüedad, incluso los mitificados héroes y dioses griegos perpetraron la misma en sus leyendas. Si bien, considerando la estructura patriarcal que ha primado en la inmensa mayoría de sociedades a lo largo de la historia, no resulta sorprendente que se cosificara el cuerpo femenino como mero medio de ataque, ni siquiera hacia las mujeres, sino hacia los hombres que conformaban el ejército contrario o sus líderes. Lo verdaderamente impactante es la contemporaneidad del empleo de estos actos de violencia y la pasividad que, hasta muy recientemente, ha exhibido la Comunidad Internacional.

En febrero de 2022, Putin lideró a las tropas rusas hacia la invasión de Ucrania. Tras casi ochocientas jornadas, el sangriento conflicto continúa sin vistas a un final próximo y, lamentablemente, la violencia sexual es una constante en el teatro de operaciones bélicas. Tanto es así, que en muchas ocasiones su permisión se presume por los propios militares, considerándose una práctica aceptada y regida por normas de género y jerarquías entre los combatientes. Es innegable que la violación y otras formas de violencia sexual son implementadas como estrategias por ciertas organizaciones armadas. Si bien, aunque tolerada, no siempre es ordenada por los comandantes. Para entender su razón de ser, es preciso analizar la materia desde lo general, cómo nace la dinámica de poder de género, hasta lo específico, cómo se ha convertido en un arma de guerra. Para abordar la investigación se partirá de la base de que vivimos en una sociedad patriarcal. El heteropatriarcado puede definirse como “la relación de poder directa entre los hombres y las mujeres en las que los hombres, que tienen intereses concretos y fundamentales en el control, uso, sumisión y opresión de las mujeres llevan a cabo efectivamente sus intereses”¹. En su desarrollo se exagera la valía y relevancia del hombre frente a la de la mujer, a quien se asigna espacios físicos y simbólicos específicos alejados de los puestos de mayor poder. Esta idea se remonta a los orígenes de la vida en sociedad y se sustenta por medio del concepto de género construido para mantener la referida estructura social. Por medio de la interacción, la enseñanza y la observación, los niños aprenden desde una muy temprana edad el sistema de dominación impuesto, los roles de género y las expectativas sociales generadas respecto a

¹ Cagigas Arriazu, A. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. *Monte Buceiro*, (5), p. 307.

unos y otros². Así, el patriarcado ha moldeado la vida de las mujeres a lo largo de toda la historia desde la esfera pública a la más remota esfera privada, sin constituir el escenario bélico la excepción. Explorar el rol y los valores del patriarcado es necesario para comprender las dinámicas del impasible juego de estrategia que es la guerra.

Tradicionalmente, uno de los índices más extendidos para medir el valor de las mujeres era el de la virginidad como constructo social, es decir, no como una condición física constatable. Su finalidad era influenciar el comportamiento de las mujeres al simbolizar su pureza, honor y moralidad, en otras palabras, su valía para el hombre. Bajo este entendimiento, y en el marco de una sociedad patriarcal, la exigencia de la virginidad era condición *sine qua non* para ejecutar el contrato social de acuerdo con el que los varones se repartían el poder reproductivo femenino. De este modo, gracias al mantenimiento de la virginidad los hombres podían asegurarse la paternidad de la prole y, consecuentemente, el traspaso de su riqueza a su auténtica descendencia. En este punto, este control de la sexualidad femenina se liga al concepto de honor. Una mujer que mantuviera relaciones sexuales antes de ser entregada al hombre al que debía pertenecer traía la deshonra y vergüenza a su familia. El honor es un valor que residía en el hombre cabeza de familia, pero del que las mujeres eran depositarias³. Las consecuencias prácticas de lo expuesto eran que las mujeres padecían terribles castigos en caso de incumplir con su deber de pureza. Dramático ejemplo se observa en la antigua Roma, donde el padre tenía, y ejercía, el derecho a matar a su hija si “perdía la virginidad”, atendiendo así a la obligación social de restaurar el honor familiar⁴. Posteriormente, la tradición judía, de la que el cristianismo bebe, relaciona la castidad con el valor de la obediencia de la mujer. Esta herencia se ha mantenido a lo largo de la Edad Media y el Antiguo Régimen, en los que la virginidad de la mujer se convirtió en instrumento que servía al mantenimiento de los estamentos sociales, pues la reproducción era la vía transmisión de riqueza⁵. Así, el rol de la mujer en la sociedad se redujo a servir al desarrollo de la ambición masculina, cuya superioridad era presupuesta.

No fue hasta pleno siglo XX, subsumible bajo la revolución sexual de la década de los 60, que el movimiento feminista se convirtió en altavoz de la esfera privada, donde la sexualidad femenina y sus vulneraciones yacía escondida. Se comprendió de esta forma que

² *Ibid.* p. 309.

³ Pérez Molina, I. (2004). La normativización del cuerpo femenino en la Edad Moderna: el vestido y la virginidad. *Espacio Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, (17), p. 109.

⁴ Cantarella, E. (1991). *La mujer romana*. Universidad de Santiago de Compostela, p. 21-24.

⁵ Sánchez Ortega, M. H. (1992). *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen*. AKAL Universitaria, p. 16.

la sexualidad no era ajena a su opresión⁶. La segunda ola del feminismo relacionó la violencia sexual con la subordinación general de las mujeres a través del miedo. Autoras como Millet enfatizan la cuestión política de orden sexual que suponen las violaciones, reconociendo en la sexualidad una estructura de poder en sí misma⁷. Segato explica cómo la violación es un mandato para los hombres que consume diversos fines: como represalia para que la mujer permanezca en su rol tradicional, como agresión hacia otro hombre y como signo de virilidad y valía ante los demás varones⁸. Por ende, la raíz de la violencia sexual se vincula con los valores patriarcales arraigados, empleándose como método de tortura y terror en conflictos bélicos, situación que lamentablemente ha persistido como un elemento constante de terror y tortura en estos escenarios. Tanto es así, que en la actualidad se considera una consecuencia inevitable del conflicto armado habiéndose obviado, durante la mayor parte de la historia, la perspectiva de género y la mayor vulnerabilidad de mujeres y niñas.

Es conveniente, finalmente, realizar la distinción entre *práctica* y *política* al cometer el acto. Se puede discernir un caso de otro en función de la actitud de la institución que organiza a los combatientes. La violación puede impulsarse por la dinámica social y roles de género tradicionales. En caso de existir evidencia de que una organización haya ordenado o permitido “el matrimonio forzado, la esclavitud sexual, la prostitución forzada o la violación” indica que se está practicando a modo de política estratégica. Por otra parte, se hablaría de práctica oportunista cuando no existe dicha evidencia, pero es tolerada por, al menos, algunos de los dirigentes⁹. Se trata una categorización relevante, pues solo ante la evidencia de politización de la violencia sexual a finales del siglo XX, la Comunidad Internacional se pronunció al respecto. No obstante, las víctimas de la violencia sexual como práctica en conflictos bélicos continúan hoy en día silenciadas y, lejos de haberse logrado erradicar, esta crueldad sigue siendo protagonista de titulares.

El 24 de febrero de 2022, el mundo despertó ante lo que se convertiría en uno de los mayores hitos del siglo XXI: la Guerra de Ucrania. Se trata de un conflicto disputado a las puertas de Europa, ante la atenta mirada de los medios, y que está poniendo en juego el orden internacional nacido del fin de la Guerra Fría. Hoy en día, tan solo nos podemos hacer eco de

⁶ De Miguel Álvarez, A. (2015). La revolución sexual de los sesenta: una reflexión crítica de la deriva patriarcal. *Investigaciones Feministas*, 6, p. 21.

⁷ Millet, K. (2017). *Política Sexual*. Ediciones Cátedra.

⁸ Segato, R. L. (2010). *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Prometeo Libros.

⁹ Seelinger, K. T., y Wood, E. J. (2021). La violencia sexual como práctica de guerra: implicaciones para la investigación y enjuiciamiento de crímenes atroces. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), 1-41, pp. 263-265 [Publicación electrónica previa a la impresión].

una pequeña parte de las consecuencias y víctimas de este grave conflicto, que aumentan cada día y en el que la violencia sexual continua siendo protagonista. Tal y como explica Mangas Martín¹⁰, las actuales agresiones rusas se contextualizan en un marco que retrocede al siglo XX, cuando Moscú y Washington se tendieron la mano para dar fin a la Guerra Fría. Gorbachov, solicitó a cambio de la paz una “casa común europea”, una arquitectura de seguridad europea renovada e integrada en la que se respetara la esfera natural de influencia rusa, sin sentirse asediada por la Unión Europea (UE) o la OTAN (Organización del Tratado Transatlántico Norte). Aunque el líder ruso no llegara a un acuerdo formal escrito con Yeltsin, estos acuerdos de valor político-diplomático constan en numerosos documentos desclasificados por los Estados Unidos. El malestar ruso creció conforme lo hizo la OTAN en relación con los antiguos estados soviéticos. El detonante de su incomodidad fue el bombardeo de la OTAN a Yugoslavia durante 79 días ininterrumpidos hasta su rendición. Se trató de una agresión sin autorización del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) bajo el pretexto de proteger los derechos humanos de los albanokosovares en la región serbia de Kosovo. Posteriormente, tomaron el control por tierra, sin enfrentamiento, y ocuparon la zona de Kosovo. En febrero de 2008, acataron la resolución de una asamblea de ciudadanos albanokosovares que determinó su independencia de Serbia; pero sin tener en cuenta a la población serbia nativa. En la actualidad, Kosovo se percibe más como un territorio bajo tutela de la Unión Europea que como un Estado independiente. En junio de 2008, Rusia justificó su invasión a Georgia en nombre de la protección de los derechos humanos de los rusos residentes y su derecho a la autodeterminación, resultando en la independencia de Abjasia y Osetia del Sur. En respuesta a las promesas de la OTAN de membresía a Georgia, Moldavia y Ucrania, Putin invadió la región ucraniana del Donbás en 2014, con una población mayoritariamente rusa. Los Acuerdos de Minsk II, firmados por ambos Estados, consolidaron las posiciones rusas y mantuvieron un conflicto de baja intensidad¹¹.

Sin embargo, en febrero de 2022, las hostilidades adoptaron un alcance global. Mientras se reportaban bombardeos en las principales ciudades del país, Putin anunció el comienzo de una “operación militar especial” en Ucrania seguida de la cual las tropas rusas cruzaron la frontera e invadieron el territorio. Como respuesta, Zelensky, presidente de Ucrania, lleva a cabo una movilización militar general “con el fin de garantizar la defensa del

¹⁰ Mangas Martín, A. (2022). Guerra en Ucrania: perspectiva jurídico-internacional. *Actualidad jurídica Uriá Menéndez*, (60), p. 10.

¹¹ Franck, T. M. (1999). Lessons of Kosovo. *American Journal of International Law*, 93(4), 857–858.

Estado, mantener la preparación para el combate y la movilización de las Fuerzas Armadas de Ucrania y otras formaciones militares”. La Unión Europea y Estados Unidos, entre otros, anuncian sanciones contra Rusia que abarcan desde los sectores energéticos hasta los financieros, pasando por la política de visas. Con todo, el despliegue de tropas ruso continúa avanzando sobre el territorio pese a la resistencia de Ucrania, que solicita a la UE la entrada en el bloque (CNN Español, 2023).

El día del inicio del conflicto, Vladimir Putin emitió una carta dirigida al Consejo de Seguridad argumentando que su actuación respondía a una previa vulneración del Derecho Internacional de los países occidentales por su intervención armada no autorizada en territorios como Kosovo o Serbia, de acuerdo con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas¹². Aunque su estudio no será objeto de debate en el presente trabajo por alejarse de su objetivo principal, consideramos que la intromisión rusa viola, desde el primer momento, el principio absoluto y regla general de la prohibición del uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales, tal y como se recoge en el artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas. Este artículo presenta dos excepciones que han de interpretarse en sentido restrictivo y no entendemos aplicables: el primer supuesto es que se emplee tal recurso en legítima defensa individual o colectiva ante un previo ataque armado, lo cual es inexistente en el caso de Ucrania, pese a las alegaciones del presidente ruso de supuestos ataques a la población ruso-parlante en las regiones secesionistas de Donetsk y Lugansk; el segundo, es que tales medidas sean autorizadas por el Consejo de Seguridad de la ONU, el cual ostenta el monopolio del uso de la fuerza para garantizar la seguridad colectiva y el interés común.

Además, se puede juzgar que Rusia ha violado el artículo 2.7 de la Carta, sobre la prohibición de la intromisión en los asuntos de otro estado, y el principio de no intervención recogido en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970¹³. A efectos del presente trabajo, acogemos una definición de “no intervención” que la caracteriza como el ejercicio de una coacción objetiva, por medio de prácticas políticas, económicas o, incluso, a través de la fuerza, con la finalidad de limitar el ejercicio de derechos soberanos propios de un Estado sin su consentimiento¹⁴. Asimismo, puede considerarse también que Rusia ha vulnerado otro de los principios recogidos en la ya

¹² Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*.

¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas (1970). *Resolución 2625 (XXV). Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*.

¹⁴ Acosta Sánchez, M. (2023). La guerra en Ucrania: algunas notas de derecho internacional y derecho europeo. *bie3: Boletín IEEE*, (29), 817-838.

mencionada Resolución 2625 (XXV): la integridad territorial e inviolabilidad de las fronteras. De este modo, la secesión unilateral de parte de un territorio de su nación sin el consentimiento del Estado matriz quedaría prohibida. Se trata de un supuesto identificable en el caso del Donbás, regiones de Lugansk y Donetsk, que llevaron a cabo una declaración de independencia unilateral en 2014 y que Rusia reconoció pocos días antes de iniciar su “operación especial” en 2022. En esta línea se ha pronunciado la doctrina a través de la firma de una declaración conjunta de los miembros de la Asociación Española de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales que pone de manifiesto el grave incumplimiento por parte de la Federación Rusa del Derecho Internacional Humanitario y, particularmente, de las obligaciones contraídas fruto del Convenio IV aplicable a la población civil en zonas ocupadas¹⁵ (AEPDIRI, s.f.). ¿Podría poner el caso de las mujeres y niñas de Ucrania fin a toda una historia de silenciamientos?

Como se viene explicando, la violencia sexual contra mujeres y niñas en los conflictos armados preocupa a la Comunidad Internacional desde hace décadas, pero pese a su movilización, creemos que existe una impunidad *de facto* en la comisión de agresiones sexuales a mujeres y niñas en dicho contexto. Bajo esta hipótesis, el presente Trabajo de Fin de Grado presentará una propuesta de *lege ferenda* que garantice la aplicación de la ley a este tipo de violaciones. Además, secundariamente, se sumergirá en el análisis de la normativa internacional y nacional ucraniana para detectar las posibles lagunas legislativas. Finalmente, para completar el análisis, se investigarán las carencias en los mecanismos de aplicación de la ley existente.

II. VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES Y NIÑAS COMO CRIMEN INTERNACIONAL EN SUELO UCRANIANO

Las limitaciones históricas en el entendimiento del bien protegido, la falta de estructuras efectivas que permitieran la persecución de crímenes transfronterizos y la dificultad de alcanzar unos estándares comunes que posibilitaran una respuesta colectiva han restringido la capacidad de enjuiciar la violencia sexual en conflictos armados durante siglos. El nuevo orden mundial y globalización del siglo XX permitieron, por fin, asentar una base sobre la cual edificar un marco jurídico internacional que imputa responsabilidad penal por los delitos de tipo internacional. No obstante, la violencia sexual no se ha caracterizado por

¹⁵ Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). *IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*.

ocupar un lugar protagónico en esta rama del Derecho. Por el contrario, ha sido necesario que sucedieran multitud de atrocidades y miles de víctimas quedaran desamparadas para que la Comunidad Internacional tomara cartas sobre el asunto.

A continuación, procederemos a explicar cómo se ha producido la tipificación de los crímenes de violencia sexual a lo largo del siglo XX hasta que los diversos Estados han alcanzado un entendimiento común de la trascendencia de perseguir estos delitos, poniendo de manifiesto los más relevantes casos de impunidad en la materia. Además, nos detendremos en la tipificación actual de los mismos, pues constituyen los estándares internacionales vigentes sobre los que tanto Estados, como organizaciones internacionales, construyen sus políticas de protección de víctimas y persecución de perpetradores. Finalmente, aterrizaremos en Ucrania, escenario del conflicto armado que ha vuelto a situar en un primer plano esta problemática y ha puesto en marcha los mecanismos de la Corte Penal Internacional, principal instrumento para la lucha contra la impunidad.

1. Evolución de la tipificación de los Crímenes de Violencia Sexual relacionada con el conflicto en el Derecho Internacional y tipificación actual.

Incuestionablemente inserta en los códigos militares del siglo XVIII, aunque detectable ya en los primitivos códigos bélicos del siglo primero, la tipificación de la prohibición de la violencia sexual podía considerarse uno de los aspectos clave del, aun inexistente, Derecho Humanitario. No obstante, su objetivo era la protección de aquellos estratos sociales considerados inocentes y esenciales para la supervivencia de la comunidad: académicos, agricultores, comerciantes, sacerdotes, mujeres o niños; entre otros. Es decir, las prohibiciones no reconocían el valor individual de la persona, sino el presunto bien superior que representaba la entidad política de la que formaban parte¹⁶. Según se desarrolló e implementó el moderno concepto de derecho humano, también evolucionaron las normas referentes a la brutal práctica. El Reglamento anexo a la IV Convención de la Haya de 1907, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre¹⁷, reconocía implícitamente en su artículo 47 la prohibición de la violencia sexual al proteger el honor y derechos de la familia; a su vez garantizados por la Cláusula Martens, de carácter residual y recogida en su preámbulo. En 1949, el IV Convenio de Ginebra, veta la violación a las mujeres, su

¹⁶ Viseur Sellers, P. (2008). *The Prosecution of Sexual Violence in conflict: The importance of Human Rights as Means of Interpretation*, p.7.

¹⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja. (1996). *Reglamento anexo a la IV Convención de la Haya de 1907, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre* (H.IV.R).

prostitución forzada y “todo atentado a su pudor”¹⁸. Del mismo modo lo recoge el Protocolo Adicional I¹⁹ en su artículo 76, también refiriéndose específicamente a las mujeres, y el Protocolo Adicional II²⁰, relativo a los conflictos internos armados, en el artículo 4.1 ampliando el sujeto a “todas las personas”²¹. Estas interpretaciones identifican el bien protegido con valores como la virtud, la castidad o la honra; no reconociendo el crimen como un acto violento e ignorando así la aflicción física y psicológica. Se perpetúa de este modo la caracterización de la mujer como ser indefenso y propiedad de los hombres, quienes han de protegerlas²². Además, no estaban tipificados como crímenes de guerra autónomos, lo que es crucial de cara a las posibilidades de procesamientos pues, como consecuencia, escasos juicios se celebraron por este motivo. Así lo recogió la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU²³, que planteó la paradoja que suponía que, existiendo un marco judicial que permitía instruir procesos bajo este fundamento desde antes de la Segunda Guerra Mundial, se hubieran llevado a cabo un número tan reducido de juicios sobre el tema. Aunque algunos gobiernos achacaron esta escasez a la supuesta novedad o inexistencia de leyes, autores como Marchiori defienden que

la falta de precedentes puede atribuirse con mayor exactitud al hecho de que no se han reprimido los actos de violencia cometidos contra la mujer, en particular la violencia sexual, y no han sido considerados delitos graves que requieren notificación, investigación, enjuiciamiento e indemnización con todo el rigor de la ley²⁴.

Entre los episodios históricos más sonados que nunca llegaron a enjuiciarse se hallan las violaciones masivas del ejército soviético a, se calcula, entre 100.000 y un millón de mujeres alemanas; la experiencia de las “mujeres confort” durante la Segunda Guerra Mundial, cuando el ejército japonés forzó a la prostitución a entre 80.000 y 200.000 mujeres, en su mayoría coreanas, para “elevar la moral de las tropas” y, a su vez, “evitar que la

¹⁸ Artículo 27 - Trato I. Generalidades.

¹⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja (1977a). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*.

²⁰ Comité Internacional de la Cruz Roja (1977b). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*.

²¹ Bou Franch, V. E. (2012). Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (24), p. 2.

²² Zawati, H. M. (2015). *Fair labeling and the dilemma of prosecuting gender-based crimes at the international criminal tribunals*. Oxford University Press. p. 3.

²³ ONU: Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado: Informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial*. E/CN.4/Sub.2/1998/13.

²⁴ Marchiori, H. (2021). Victimología. Silencio de los procesos de victimización, dificultades en los derechos de las víctimas: Acceso a la justicia, asistencia y reparación del daño. En Lima Malvido, M. L. (coord.). *Justicia para las víctimas*. Tirant lo Blanch, p. 122.

violencia sexual se produjera de manera descontrolada”; la violencia sexual que padecieron alrededor de 70.000 mujeres en la partición que dio lugar a la creación de India y Pakistán; o en el conflicto que vio nacer a Bangladesh y en el que número de víctimas se estima entre 200.000 y 400.000²⁵. Tras la Segunda Guerra Mundial, uno de los tribunales creados por los Aliados para enjuiciar a los principales criminales del Eje fue el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Aunque admitió pruebas que demostraban la comisión de violaciones sexuales y dictó sentencia al respecto, uno de los más trascendentales legados del Tribunal es su falta de atención a los crímenes por razón de sexo. Por ejemplo, la deportación forzosa de 500.000 mujeres debería haber sido examinada al menos como un crimen de género de esclavitud femenina masiva, independientemente del resto de delitos en los que el acto concurra²⁶. Estos históricos crímenes contra las mujeres revelan una dolorosa verdad: la justicia ha fallado en reconocer plenamente el sufrimiento y la injusticia infligidos sobre ellas.

El gran punto de inflexión a este respecto fueron las traumáticas experiencias vividas en las guerras yugoslavas y el genocidio de Ruanda. Hacia finales de la década de 1990, la prensa internacional y las revistas académicas publicaron un número sin precedentes de historias de violaciones y abusos sexuales cometidos durante la desintegración de la antigua Yugoslavia. Las atrocidades descritas formaban parte de la política estratégica serbia de limpieza étnica en Bosnia-Herzegovina, su fin era forzar a las mujeres musulmanas a dar a luz a bebés serbios. En Ruanda no se cometieron menos aberraciones, aunque en este caso las condenas con cargo a crímenes de género fueron menores en número. En realidad, esto se debe a la mayor lentitud de respuesta internacional, pues la brutalidad de la violencia hizo que la ONU mantuvieran un perfil inicial bajo en sus misiones; situación exacerbada por la negativa de determinadas potencias, como Estados Unidos, de reconocer que los actos que se estaban cometiendo eran constitutivos de genocidio²⁷. El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (en adelante, TPIY) se estableció en 1993 y en sus estatutos previó la violación como un crimen de lesa humanidad. Tras el estudio y análisis del artículo 44 del Código de Lieber, la cláusula Martens y el artículo 46 del Reglamento anexo a la IV Convención de la Haya, el artículo II(1)(c) de la Control Council Law n°. 10, las condenas

²⁵ Villellas Ariño, M. (2010). La violencia sexual como arma de guerra. *Quaderns de Construcció de Pau*, (15), p. 7.

²⁶ *Op. cit.* Viseur Sellers, P. (2008). p.7.

²⁷ Nelaeva, G. (2010). The Impact of Transnational Advocacy Networks on The Prosecution of Wartime Rape and Sexual Violence: The Case of the ICTR. *International Social Science Review*, 85(1/2), p.8.

que el Tribunal Militar Internacional de Tokio impuso a los superiores responsables de los soldados que cometieron el crimen de violación en Nanking y la condena que la Comisión Militar de Estados Unidos impuso en el asunto Yamashita; el TPIY determinó en la sentencia Furundžija²⁸ que, de acuerdo con el Derecho Internacional consuetudinario, cualquier clase de conflicto armado, sea internacional o interno, o cualquier otra forma de violencia internacional es un crimen que genera la responsabilidad internacional penal del individuo que lo comete²⁹. Esto supuso un gran avance, pues se aumentó la protección de los derechos humanos a todas las situaciones de conflicto, incluidas las de carácter nacional como las guerra civiles, a través del alargamiento del alcance del Derecho Internacional Penal; además, fue un paso al frente de la rendición de cuentas y lucha por la justicia al ampliar el alcance de la responsabilidad internacional y, sobre todo, porque ayudó a consolidar la jurisprudencia casada en el Derecho Internacional Consuetudinario.

El genocidio de Ruanda, por su parte, ocurrió menos de un año después de la tragedia yugoslava, cuando el grupo étnico hutus intentó eliminar al rival, los tutsis. En los meses que duró la matanza, se asesinó sistemáticamente a miles de personas y otras tantas mujeres sufrieron diversas formas de violencia sexual, como esclavitud o violaciones. Finalmente, el Consejo de Seguridad de la ONU creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) para procesar y juzgar los crímenes allí perpetrados. De nuevo, se incluyó en el estatuto la persecución de la violación como crimen de lesa humanidad y como infracción al art. 3º común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II. Aún con la escasez de precedentes, gracias a este reconocimiento se dedujo la posibilidad de perseguir otros delitos de género en base a previsiones que no los contemplan explícitamente³⁰.

No obstante, pese a los positivos avances que supusieron los precedentes sentados por estos dos foros en el camino hacia la tipificación de los delitos de violencia sexual, todavía no se encontraban explícitamente recogidos en los Convenios de Ginebra. Consecuentemente, el fiscal del TIPY tuvo que tratar el crimen de guerra de violación como crimen de tortura, de guerra de tratos inhumanos o crimen de guerra de causar deliberadamente grandes sufrimientos. En la misma nota, el TPIR condenó al líder Akayesu por un crimen de

²⁸ Sentencia de 21 de julio de 2000 del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Sala de Apelaciones. IT-95-17/1-A. Recuperado de: <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icty/2000/en/91844?prevDestination=search&prevPath=/search?keywords=IT-95-17%2F1-A&sort=score&order=desc&result=result-91844-en>

²⁹ *Op. cit.* Bou Franch, V. E. (2012). p. 12.

³⁰ Cardoso Onofre de Alencar, E. (2011). La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados: Un análisis de la jurisprudencia de los tribunales ad hoc para la ex-Yugoslavia y Ruanda. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (4), p. 6.

genocidio por su mandato de violación a las mujeres tutsis³¹. Paralelamente al escenario jurídico, el cambio no habría sido posible sin la activa labor de organizaciones feministas de la época, quienes, a la luz de lo descrito, optaron por un abordaje consensuado de la cuestión, con un estilo organizativo abrumadoramente coalicional que ha quedado patente en el registro literario de la época, desprovisto apenas de desacuerdos internos en sus manifiestos. Además, dicha concordancia se sustentaba bajo una visión feminista radical actualizada, dejando de lado la visión feminista liberal media que dividía a sus defensoras entre conservadoras y progresistas. Esta nueva y consensuada versión estaba fuertemente comprometida con la comprensión de la dominación masculina estructural y, consecuente, subordinación femenina³².

Con los antecedentes expuestos y la creciente globalización se evidenció la necesidad de crear un código que permitiera y sirviera de guía a la hora de juzgar crímenes nacidos de las interconexiones entre estados. De una combinación de principios de Derecho Internacional Público y Derecho Penal nace el Derecho Penal Internacional, garante de los principios de legalidad, culpabilidad y debido proceso³³. Así, el 17 de julio de 1998 ocurrió un hecho sin precedentes al reunirse representantes de 120 estados para firmar el Estatuto de Roma. Se trata del Tratado Fundacional de la Corte Penal Internacional, que entró en vigor en el 2002 y que se convirtió en la institución encargada de juzgar los crímenes internacionales de naturaleza penal. Si bien, su competencia se ve limitada por los pilares de competencia material, territorial, personal y temporal³⁴. De acuerdo con el Estatuto y sus textos complementarios, los crímenes de violencia sexual son considerados de los más graves y preocupantes para la Comunidad Internacional. De este modo, aparecen tipificados tanto explícitamente, como delitos contra el honor y dignidad de la víctima en el marco de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, como implícitamente, absorbidos por otros crímenes recogidos en el Derecho Penal Internacional cuyos bienes protegidos son la integridad física y la reproducción. Así, existen *lato sensu* en los delitos contra la dignidad,

³¹ Sentencia de 2 de septiembre de 1998 del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala 1ª. ICTR-96-4-T. Recuperado el 2 de febrero de: <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icttr/1998/en/19275>

³² Halley, J. (2008). Rape at Rome: Feminist interventions in the criminalization of sex-related violence in positive international criminal law. *Michigan Journal of International Law*, 30(1), pp. 2 y 3.

³³ Ambos, K. (2013). ¿Castigo sin soberano? La cuestión del *ius puniendi* en derecho penal internacional. *Persona y Derecho*, (68), p. 11.

³⁴ Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. (A/RES/56/83).

en caso de tortura, de genocidio o de persecución en caso de considerarse crimen contra la humanidad³⁵.

Explícitamente, los “crímenes sexuales” de competencia de la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) en el marco de los crímenes de guerra se enumeran por razón de materia se enumeran en el inciso xxii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del siguiente modo:

Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;

Procedemos a analizar la definición de los mismos en el marco de los crímenes de guerra por ser el supuesto en el que subsume el conflicto entre Rusia y Ucrania, caso de estudio del trabajo, se lleva a cabo en el documento Elementos de los Crímenes³⁶. Por ello, junto a lo referido *infra*, habrán de darse las circunstancias de que la conducta se haya desarrollado en un contexto de conflicto armado internacional, en relación con el mismo y que el autor fuera consciente de las circunstancias de hecho de acuerdo por las cuales se acontece un conflicto armado.

La violación

Exige dos elementos:

- (i) Que se produzca la invasión del cuerpo de una persona, aunque sea mínima, con un órgano sexual u objeto en los orificios anales o genitales de la víctima o del agresor.
- (ii) Que dicha invasión se lleve a cabo mediante la fuerza, amenaza, coacción, intimidación, o en situaciones donde la persona no puede dar su consentimiento libremente debido a circunstancias coercitivas o de incapacidad.

Respecto a la jurisprudencia existente merece la pena mencionar el pronunciamiento de la Sala de Cuestiones Preliminares II de la CPI sobre el *caso Bemba*, donde explicó que en conflictos armados u otros casos de presencia militar la coacción y violencia requeridas pueden ser inherentes al contexto.

La esclavitud sexual

Sus elementos son:

³⁵ Ambos, K. (2012). Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional. *Cuadernos de Política Criminal*, (107), pp. 5-50.

³⁶ Corte Penal Internacional. (2000). *Elementos de los crímenes*. (Vol. PCNICC/2000/1/Add.2). pp. 252-254.

(i) Que se ejerza un atributo característico del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas, convertirlas en objeto de trueque o privarles de su libertad de forma similar.

(ii) Forzar a dicha persona o personas a realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

La prostitución forzada

Los elementos señalados en el texto son:

(i) Que una o más personas realicen actos de naturaleza sexual mediante fuerza, amenaza, coacción, intimidación, detención, opresión psicológica, abuso de poder o aprovechando un entorno coercitivo, o cuando esas personas no pueden dar su consentimiento libremente debido a su incapacidad.

(ii) El autor o alguien más obtuvo o esperaba obtener ventajas económicas u otros beneficios a cambio de estos actos sexuales o en relación con ellos.

El embarazo forzado

Exige que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional.

La esterilización forzada

Que requiere:

(i) Que el autor haya privado a una o más personas de su capacidad de reproducción biológica.

(ii) Que esta acción no esté justificada como parte de un tratamiento médico u hospitalario de la víctima o víctimas, ni haya sido realizada con su consentimiento libre y voluntario.

Violencia sexual

Se trata del crimen de contenido más amplio, cometiéndose cuando:

(i) El autor haya realizado actos de naturaleza sexual contra una o más personas o haya inducido a esas personas a realizar actos sexuales mediante fuerza, amenaza, coacción, intimidación, detención, opresión psicológica o abuso de poder, o cuando esas personas no pueden dar su consentimiento libremente debido a circunstancias coercitivas o su incapacidad.

(ii) La gravedad de esta conducta sea comparable a una infracción grave de los Convenios de Ginebra, que son normas internacionales humanitarias.

(iii) El autor fuera consciente de las circunstancias que determinaban la gravedad de sus acciones.

Estos artículos han sentado la base de lo que hoy se consideran los estándares internacionales de protección contra los crímenes de violencia sexual relacionada con el conflicto armado.

En 2014, la Corte Penal Internacional emitió un documento en el que admitía que, pese a los progresos logrados, multitud de víctimas de crímenes sexuales y por motivos de género sufrían, además, la impunidad de sus agresores. En atención a los obstáculos y desafíos identificados, la Fiscalía declaró su compromiso a la prestación de “especial atención a la investigación y el enjuiciamiento” de estos crímenes y a “mejorar el acceso a la justicia de las víctimas (...) por conducto de la CPI”. En pro de ello, la Fiscalía convirtió la cuestión en uno de los objetivos principales de su Plan Estratégico 2012-2015³⁷. En él, enfoca la materia desde una perspectiva de género. Se trata de una estrategia que proporciona una visión más completa sobre cómo el tratamiento diferenciado entre hombres y mujeres en contextos bélicos puede arrojar luz sobre características más amplias de la violencia masiva. Como, por ejemplo, que la implementación de políticas de género sexual, es decir, de agresiones ordenadas y autorizadas, probablemente tenga su origen en las mismas actitudes de género que informan tales comportamientos de las tropas como *prácticas*, o sea, en supuestos no ordenados ni explícitamente autorizados. Son las normas de género subyacentes sobre el sexo, el género y el poder las que provocan que ante órdenes ambiguas como “desplazar” a una comunidad, los soldados involucren actos de naturaleza sexual a sabiendas de que sus superiores tolerarán el comportamiento. En definitiva, un enfoque de género puede permitir una mejor comprensión de la violencia sexual, tanto como práctica como política, que permita su detención³⁸.

2. Competencia y jurisdicción de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma estipula una clara diferenciación entre la atribución de competencia a la Corte y la activación de su jurisdicción respecto de un escenario concreto. La atribución de competencia se basa en la voluntad de los Estados directamente afectados por la situación. Generalmente, se manifiesta a través de la ratificación o adhesión al Estatuto del Estado en cuyo territorio o cuyos nacionales han cometido alguno de los crímenes

³⁷ Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional. (2014). *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*, p. 10.

³⁸ *Op. cit.* Seelinger, K. T., y Wood, E. J. (2021). p. 272.

competencia de la Corte. No obstante, como indica el párrafo 3 del artículo 12, cabe el reconocimiento *ad hoc* para un caso específico. Por otra parte, la activación de la jurisdicción no depende exclusivamente de la voluntad del Estado directamente afectado, sino que puede ser activada también por cualquiera de los Estados firmantes del Estatuto de Roma o *motu proprio* a instancia del fiscal con la previa autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares³⁹. Cabe mencionar el supuesto de excepción en el que la atribución de competencia y jurisdicción se produce simultáneamente en virtud de un único acto. Se trata del escenario en el que el Consejo de Seguridad remite a la Corte una resolución adoptada de acuerdo con el artículo VII de la Carta. En este caso, la voluntad del Estado o Estados afectados resulta irrelevante⁴⁰. El caso de Ucrania es paradigmático en cuanto al análisis de la aplicación y funcionamiento de los mecanismos de activación de esta institución. Aunque se descarta el supuesto de activación simultánea dado que la Federación Rusa, como miembro permanente del Consejo de Seguridad, tiene el poder de vetar sus resoluciones. De hecho, así ocurrió en febrero de 2022 cuando se llevó a votación en el Consejo la resolución que llamaba a detener la ofensiva rusa y retirar total y permanentemente sus tropas de las fronteras reconocidas internacionalmente (ONU, 2023)

A continuación, se procederá con el análisis de activación de competencia de la Corte en el resto de escenarios expuestos. De conformidad con el artículo 13 del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional puede ejercer su competencia en relación con los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra o agresión⁴¹, pero, como es bien sabido, ni Ucrania ni Rusia han firmado ni se han adherido a Roma. El método de elusión de este requisito consiste en la emisión y depósito ante el Secretario de la Corte de una declaración de conformidad con que la Corte ejerza su competencia respecto del crimen en cuestión⁴². Bajo el amparo de tal artículo, Ucrania procedió a la emisión de una primera declaración de aceptación de competencia el 25 de febrero de 2014 tras la aprobación de su Parlamento. La declaración fue depositada ante el Secretario a través de su embajada en los Países Bajos después de las protestas rusas conocidas como Maidán, la anexión de Crimea y el estallido de un conflicto armado en el Donbás. Si bien, la declaración limitaba la competencia de la Corte a los eventos acaecidos entre el 21 de noviembre de 2013 y el 22 de febrero de 2014⁴³. Ucrania

³⁹ Véanse los artículos 13 y 15 del Estatuto de Roma.

⁴⁰ Escobar Hernández, C. (2022). Ucrania y la Corte Penal Internacional: una oportunidad para la Corte y para la lucha contra la impunidad. *Revista Española de Derecho Internacional*, 74(2), p. 59.

⁴¹ Artículo 5 del Estatuto de Roma.

⁴² Artículo 12.3 del Estatuto de Roma.

⁴³ *Ibid.* p. 63.

emitió una segunda declaración el 8 de septiembre de 2015 en la que ponía de manifiesto la comisión de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad en su territorio y contra sus nacionales. En este caso, reconocía la competencia de la CPI desde el 20 de febrero de 2015 en adelante, sin determinar un límite temporal. Aunque el Estatuto de la Corte⁴⁴ no contempla nada al respecto, se infiere que la CPI puede aceptar declaraciones con efectos tanto retroactivos como limitados a un *lapso* temporal concreto con el único límite de la fecha de entrada en vigor del Estatuto, el 1 de julio de 2002⁴⁵.

Esta atribución unilateral de competencia posibilitó a la fiscal Bensouda ordenar la realización de un examen preliminar en el marco de sus facultades *proprio motu*, llevado a cabo desde el 25 de abril de 2014 hasta diciembre de 2020. Tras el examen de las comunicaciones recibidas sobre el escenario ucraniano y de la información complementaria, el reporte concluyó que se cumplían los criterios para proceder con una investigación en relación con el objeto, la admisibilidad y los intereses de la justicia. Si bien, esta declaración se vió ensombrecida por diversos factores, entre ellos que varios exámenes preliminares para otros escenarios se realizaran casi simultáneamente, los desafíos operativos derivados de la pandemia COVID-19 y el inminente nombramiento de un nuevo fiscal⁴⁶. Finalmente, el examen preliminar no derivó en la activación de la jurisdicción de la CPI, pues ningún Estado parte del Estatuto instó el inicio de la fase de investigación, como tampoco lo hizo la fiscal. De este modo, la crisis en Ucrania permaneció en una situación de *impasse* hasta la decisiva acción de Putin en febrero de 2022 cuando, en base al mencionado segundo reconocimiento de la competencia de la CPI por Ucrania, el fiscal Khan solicitó el 1 de marzo de 2022 la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares para iniciar una investigación sobre los hechos cometidos desde el 21 de noviembre de 2013. Además, el fiscal anunció su intención de proceder de dicha forma el 28 de febrero, advirtiendo también de la posibilidad de cualquier Estado parte del Estatuto de remitir la situación a la Corte y simplificar así el proceso de activación jurisdiccional. De esta manera lo hizo Lituania el propio 1 de marzo y, al día siguiente y de forma conjunta, treinta y ocho Estados parte a los que se sumaron posteriormente otros cuatro. Aunque no se trate de la primera remisión colectiva, puede considerarse la de mayor trascendencia. Primeramente, porque se trata de la de mayor

⁴⁴ Específicamente en su artículo 12.3.

⁴⁵ Bollo Arocena, M. D. (2016). La declaración unilateral de aceptación de la competencia de la Corte Internacional (artículo 12.3 del ECPI). De la formulación estatutaria a su puesta en práctica (Costa de Marfil, Uganda, Palestina, Ucrania...). *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (31), p. 24.

⁴⁶ Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional. (2020). *Report on Preliminary Examination Activities*. pp. 68-72.

envergadura al implicar la actuación coordinada de 43 Estados. Además, la participación de Estados regiones diferentes a Europa Occidental y Europa del Este pone de manifiesto la legitimidad social de la propuesta y, consecuentemente, de la CPI. Finalmente, porque ninguno de los Estados remitentes son parte en el conflicto de acuerdo con lo que cabe entender su iniciativa como una actuación en interés de la justicia, el Derecho y la Comunidad Internacional⁴⁷. No obstante, y sin debatir la legitimidad social y el interés por la consecución de un desenlace justo y conforme al Derecho Internacional del que ha hecho alarde la Comunidad Internacional, esta interpretación podría pecar de inocente, pues es evidente el interés propio de los Estados en terminar con la crisis teniendo en cuenta su patente efecto en la economía europea y el riesgo que supone para el proyecto europeo lidiar con una Federación Rusa dispuesta al empleo de violencia bélica.

Una vez estudiado el mecanismo de activación de la competencia y jurisdicción de la Corte hay que atender a los necesarios límites que regulan la relación entre la jurisdicción de esta y las nacionales. De acuerdo con Roma, rige el principio de complementariedad, es decir, se reconoce la supremacía de las jurisdicciones nacionales, que tienen la obligación de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales. Sólo cuando la acción nacional no se ejerza, bien por falta de voluntad, medios o garantías procesales, la Corte podrá intervenir⁴⁸. Si bien es cierto que las investigaciones ucranianas han dado lugar a algunos procesos judiciales, como el que dio lugar a la condena del soldado ruso Vadim Shismarin a cadena perpetua por asestar un tiro en la cabeza a un civil que circulaba en bicicleta por una carretera en la que se ubicaban estacionadas las fuerzas rusas, se desconocen las circunstancias en las que los juicios se han llevado a cabo y si se han respetado las garantías procesales de los acusados. Igualmente ocurre en el caso de los juicios ejecutados por el Tribunal Supremo de la autoproclamada República del pueblo de Donetsk a soldados ucranianos. Teniendo en cuenta la información disponible sobre estos procesos, se tratan de episodios puntuales en relación con la proporción de hechos a investigar y no permiten concluir que Ucrania y Rusia, a través de las autodenominadas Repúblicas de Donetsk y Lugansk, estén cumpliendo su obligación de enjuiciamiento, por lo que la colaboración de la CPI se entiende oportuna y justa⁴⁹.

⁴⁷ *Op. cit.* Escobar Hernández, C. (2022). p. 63.

⁴⁸ Cárdenas Aravena, C. (2010). States' Cooperation with the International Criminal Court in the Light of the Principle of Complementarity. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (34), pp. 285 y 286.

⁴⁹ Bollo Arocena, M. D. (2023). Agresión rusa a Ucrania, Crímenes Internacionales y Corte Penal Internacional. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 39, p. 106.

En conclusión, la Corte Penal Internacional inició el 2 de marzo de 2022 la investigación oficial sobre los supuestos crímenes cometidos en Ucrania desde el 21 de noviembre de 2013 enfrentándose a un nivel de dificultad sin precedente. Entre las especiales características del caso se encuentran la gran intensidad del conflicto y su alto nivel de internacionalización, pues las unidades militares intervinientes no se limitan a los Estados ruso y ucraniano; los desplazamientos masivos de población tanto intra e internacionales que ponen en jaque los procesos de obtención de pruebas y localización de testigos; y, nos menos importante, las altas expectativas internacionales y voluntad de cooperación de de la Comunidad Internacional. Todo ello ha provocado que el fiscal Khan haya puesto en funcionamiento nuevos mecanismos de investigación y haya intensificado los instrumentos de cooperación con terceros⁵⁰, tal y como se explicará a continuación.

III. DEL IDEAL A LA ACCIÓN EN LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD EN UCRANIA

Del epígrafe anterior se deduce la existencia de una voluntad común por parte de la Comunidad Internacional de luchar contra la impunidad que caracteriza los crímenes de violencia sexual en los conflictos armados. Sin embargo, existe un amplio abismo entre el *de iure* y el *de facto* que la Comunidad Internacional lleva años tratando de atajar. Esta disparidad constituye un desafío de grandes dimensiones a cuya resolución se han dedicado considerables recursos y energías con un grado de éxito discutible.

En la parte final del análisis procedemos a describir las actuaciones llevadas a cabo en las últimas décadas para lograr una persecución colectiva y efectiva de los crímenes de violencia sexual en los conflictos armados. Primeramente, nos referiremos a los esfuerzos del Consejo Internacional; después, nos acercaremos al caso concreto de nuestro trabajo para contemplar la diligencia que la Corte Penal Internacional está ejerciendo en el presente; finalmente, volveremos a Ucrania, para asomarnos, de nuevo, ante la cruda realidad.

1. Lucha desde el Consejo de Seguridad

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como órgano garante de la paz y seguridad en el ámbito internacional, ha admitido la importancia y urgencia de afrontar la cuestión de la violencia sexual en los conflictos armados. Para entender su plan de acción

⁵⁰ *Op. cit.* Escobar Hernández, C. (2022). p. 69.

actual es necesario dar unas breves pinceladas históricas que nos iluminen sus esfuerzos, no siempre fructíferos, hasta la actualidad. Nos remontamos primeramente a la III Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz; llevada a cabo en Nairobi en 1985⁵¹. Por primera vez, se amplió el enfoque de acción, admitiendo la necesidad de una participación más activa de la mujer en la promoción de la paz y la imperatividad de prestar asistencia a las mujeres en situación de peligro, pues se entiende que la paz solo es sostenible si existe una igualdad de hecho entre hombres y mujeres. En Beijing se celebró la IV Conferencia de la Mujer⁵², en ella se vincula la paz con el concepto de *Gender Mainstreaming*, traducido al español como “Perspectiva de Género” y que hace referencia a los específicos procesos técnicos e institucionales que se adoptan para lograr el objetivo de la igualdad de género y que incluya la actuación tanto de Estados, como de organizaciones públicas y privadas (ONU Mujeres, s. f.) Además, en esta conferencia se identificaron 12 esferas de especial preocupación, entre las que se encontraba “La mujer y los conflictos armados”. De nuevo, se hace hincapié en la necesidad del fomento de un papel más activo de la mujer en los procesos de resolución de conflictos. Estas primeras aproximaciones establecen los fundamentos de la Resolución del Consejo más trascendental hasta la fecha: la Resolución 1325 (2000)⁵³ sobre mujeres, paz y seguridad. A través de ella, se dio reconocimiento pleno a las formas de violencia específicas de las que son víctimas de forma diferencial y desproporcionada mujeres y niñas por su condición como tal. A partir de esta histórica resolución, los diversos Estados han desarrollado planes de acción nacional para implementar sus objetivos y políticas a sus contextos nacionales específicos.

No obstante, y pese al avance que la referida resolución supuso, todavía se advertía una gran grieta entre la teoría y la práctica. Reflejo de ello son las más de diez resoluciones emitidas con posterioridad en desarrollo de la 1325. Entre ellas destacamos la Resolución 1820 (2008)⁵⁴, en la que se califica la violencia sexual como táctica de guerra y elevándose a crímenes contra la humanidad o como crímenes de guerra y se hace referencia explícita a la

⁵¹ Naciones Unidas. (1985). *Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz*. (A/CONF.116/28/Rev.1), pp. 1-372.

⁵² Naciones Unidas (1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. (A/CONF.177/20/Rev.1), p. 5.

⁵³ Naciones Unidas. (2000). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N° 1325 (S/RES/1325)*.

⁵⁴ Naciones Unidas. (2008). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N° 1820 (S/RES/1820)*.

necesidad de terminar con la impunidad de los responsables de actos de violencia sexual en conflicto; la Resolución 1888 (2009)⁵⁵, en la que se insta al desarrollo de reformas legislativas y judiciales que garanticen el acceso a las víctimas de estos delitos a la justicia y se solicita la creación de un representante especial para la violencia sexual en conflictos armados; la Resolución 2106 (2013)⁵⁶, en la que se reitera la necesidad de que los Estados Miembros y las Naciones Unidas como actores de Derecho Internacional fomenten el respeto a estas resoluciones; o la Resolución 2122 (2013)⁵⁷, en la que se establece una asociación estratégica con la Agencia de ONU Mujeres. Especial mención merece la Resolución 2242 (2015)⁵⁸, esta reconoció el desigual compromiso entre los Estados para afrontar la cuestión e hizo un llamamiento a que tanto los Estados miembros como las Naciones Unidas incrementaran la integración de las agendas sobre Mujeres, Paz y Seguridad y aumentarían los recursos económicos destinados a tal fin.

En los últimos años la cuestión parece haber perdido protagonismo, pues sus referencias disminuyen y se circunscriben a los focos de conflicto abiertos como Afganistán, Haití o Somalia. Cabe resaltar la Resolución 2467 (2019)⁵⁹, que de nuevo pone el foco de atención en la todavía patente impunidad y la necesidad de atender a la violencia sexual poniendo a la víctima en el centro de los planes de actuación y que contó con las preocupantes abstenciones de China y Rusia; y la Resolución 2601 (2021)⁶⁰, que atiende a la especial vulnerabilidad de los niños a los ataques de tipo sexual en los conflictos armados. Debido al carácter de miembro permanente de Rusia en el Consejo de Seguridad, se ha vetado la posibilidad de tratar la invasión en el seno de la organización, ejemplo es la Resolución 2623 (2022)⁶¹. Consecuentemente, se ha perdido la posibilidad de ver aplicado un marco normativo que lleva dos décadas en construcción a un caso específico ha demostrado contar con un nivel de cooperación internacional sin precedentes. No obstante, como se

⁵⁵ Naciones Unidas. (2009). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N° 1888* (S/RES/1888).

⁵⁶ Naciones Unidas. (2013a). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N° 2106* (S/RES/2106).

⁵⁷ Naciones Unidas. (2013b). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N° 2122* (S/RES/2122).

⁵⁸ Naciones Unidas. (2015). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N° 2242* (S/RES/2242).

⁵⁹ Naciones Unidas. (2019). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N° 2467* (S/RES/2467).

⁶⁰ Naciones Unidas. (2021). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N° 2601* (S/RES/2601).

⁶¹ Naciones Unidas. (2022). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N° 2623* (S/RES/2623).

mostrará a continuación, la influencia del Consejo de Seguridad en el caso objeto de estudio de este TFG no es baladí.

2. Acción de la Corte Penal Internacional

La Corte, fruto de su carácter extraordinario, cuenta con grandes limitaciones como la falta de recursos tanto humanos como materiales, o los largos plazos a los que el ejercicio de su jurisdicción se somete. Además, cabe mencionar que no es una institución llamada a enjuiciar a todos los presuntos responsables de crímenes de guerra, sino a los de más alto nivel. Estos desafíos en la lucha contra la impunidad que afectan a la CPI son causa y efecto de su carácter complementario, pues su mandato está previsto para ser compartido con otras jurisdicciones competentes. En el caso que nos ocupa la jurisdicción ucraniana obtiene un evidente papel protagónico y la colaboración con el fiscal Khan no se hizo esperar. Desde el inicio de las investigaciones, el fiscal y las autoridades ucranianas celebraron diversos encuentros en los que se diseñó un plan de actuación coordinado que pusieron en marcha con gran rapidez y que incluyó la instalación y despliegue de miembros de la oficina de la Corte en Ucrania con la finalidad de facilitar la obtención de un nivel adecuado de pruebas para fundamentar las futuras actas de acusación. Además, como se ha referenciado *supra*, las especiales circunstancias del caso han motivado a la fiscalía a introducir nuevos recursos de investigación. Entre ellos destaca la creación de un portal de comunicación en la página web de la CPI para facilitar el contacto entre la institución y cualquier civil que disponga de información útil para el enjuiciamiento de los crímenes sobre los que es competente. Aunque previamente ya existían medios telemáticos de comunicación con la fiscalía, se trata de una versión mejorada que promete garantizar la protección tanto de los comunicantes, en cuanto a su confidencialidad, como de la información obtenida⁶².

Además, fruto del ímpetu cooperativo de la Comunidad Internacional por la lucha contra la impunidad se han creado órganos de investigación *ad hoc* que, si bien no recopilan información con finalidad penal, su relevancia no es menor, como puso de manifiesto el empleo por los Tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda de la información obtenida por las comisiones de investigaciones creadas por el Consejo de Seguridad⁶³. De este modo, con la finalidad de proceder a la exploración del conflicto, el Consejo de Derechos Humanos creó el 4 de marzo de 2022 la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre

⁶² *Op. cit.* Escobar Hernández, C. (2022). pp. 69-71.

⁶³ *Idem.*

Ucrania⁶⁴ con el propósito de estudiar las presuntas violaciones de derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario por parte de la Federación Rusa en el contexto de la agresión contra Ucrania. El 4 de abril de 2023 el mandato de la Comisión de Investigación fue prorrogado por el Consejo por un período adicional de un año⁶⁵. A marzo de 2024, la Comisión ha emitido tres informes oficiales, que nos resultan de especial interés para analizar los hechos ante los que la Corte se ha de enfrentar en materia de crímenes de violencia sexual en relación con el conflicto armado.

El primero, que data del 18 de octubre de 2022⁶⁶, recoge las investigaciones llevadas a cabo entre febrero y marzo de 2022, momento de estallido de la guerra. El informe documenta patrones de violaciones sexuales, entre otros, por las fuerzas armadas rusas. A través de confinamientos ilegales a autoridades locales, personal de gobierno o civiles aleatorios trataban de obtener información sobre la táctica militar ucraniana. Con este fin, cometían amenazas, intimidaciones, torturas, malos tratos y violencia sexual, en muchos casos presenciados por menores. Los casos recogidos se concentran en las provincias de Kyiv, Chernihiv y Kharkiv. Las víctimas identificadas abarcan desde los cuatro a los ochenta años de edad, ubicadas en el territorio bajo control ruso y atacadas en sus propios hogares o en edificaciones abandonadas. En varios de los casos plasmados en el informe se observan atentados físicos, llegando incluso a la muerte, hacia los familiares de la víctima, repetición de las violaciones o su comisión en grupo. La comisión investiga la posibilidad de definir patrones generalizados. De nuevo, se hace hincapié en las dificultades de recoger información que permita verificar la violencia sexual. En este caso, se resalta la dificultad de las víctimas debido al propio contexto de conflicto y los desplazamientos forzados de acceder a los servicios de salud, a los centros de apoyo psicológico o a las oficinas de las autoridades. Además, las autopsias realizadas se centran en hallar la causa de la muerte, ignorando la recolección de pruebas de posible violencia sexual. Esto se debe tanto a la falta de recursos como al deterioro de los restos que en algunas ocasiones se suma a la petición de los familiares de no realizar exámenes *postmortem* del fallecido. Finalmente, se resalta de nuevo el estigma social que supone la naturaleza de este tipo de crímenes. Se reconoce que, en

⁶⁴ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2022). *Resolución 49/1 sobre la situación de los derechos humanos en Ucrania a raíz de la invasión rusa*. (A/HRC/RES/49/1).

⁶⁵ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2023). *Resolución 52/32 sobre la situación de los derechos humanos en Ucrania a raíz de la invasión rusa*. (A/HRC/RES/52/32).

⁶⁶ Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania. (18 de octubre de 2022). *Nota del Secretario General*. (A/77/533).

ocasiones, las víctimas se sienten tan avergonzadas y culpables que derivan en estado de shock, trastornos psicológicos o, incluso, suicidio.

El 15 de marzo de 2023⁶⁷, la comisión documentó crímenes sexuales y de género contra hombres, mujeres y niños entre los 4 y los 82 años tanto en territorio ucraniano como ruso. Se identifican dos escenarios recurrentes: la búsqueda puerta por puerta de sospechosos, con mayor número de víctimas mujeres; y en los casos de confinamientos ilegales, de mayor riesgo para los hombres. En base al propósito del trabajo, centramos nuestra atención en el primero. La búsqueda puerta por puerta es una técnica cuya finalidad es encontrar a gente que apoye a las fuerzas armadas ucranianas. Se ha detectado en las provincias de Chernihiv, Kharkiv, Kherson y Kyiv. Las violaciones sexuales se cometen con extrema brutalidad, a menudo acompañadas de amenazas a punta de pistola, palizas o estrangulamientos. A esto se suman amenazas de muerte a la víctima o sus familiares en caso de resistencia. En este caso, el documento recoge numerosos supuestos de desnudez forzada y cómo los crímenes de carácter sexual constituyen torturas. Ante las brutalidades descritas, se apela a la imperatividad de luchar contra la impunidad.

El último informe fue emitido el 19 de octubre de 2023⁶⁸ y refiere su investigación a dos provincias concretas: Kherson y Zaporizhia. Documenta casos de violaciones en pequeñas localidades de Kherson, mayoritariamente, a través de incursiones en las viviendas de las víctimas. En los casos investigados, las víctimas abarcan desde los 16 a los 83 años y, en gran número de ocasiones, se encuentran en posición de vulnerabilidad. Las víctimas se encuentran entre las mujeres que han tenido que quedarse en sus localidades aun cuando las fuerzas rusas se hicieron con el control por estar a cargo de menores, personas mayores, familiares con discapacidad, pertenencias o no poder huir. Los casos documentados de violación fueron perpetrados mediante el uso de la fuerza o coerción psicológica. La mayoría de los incidentes ocurrieron después de que los perpetradores hubieran irrumpido en las viviendas de las víctimas. Las víctimas informaron violaciones bajo amenazas con armas de fuego y amenazas de matar o infligir otro daño grave a ellas o a sus familiares. En algunos casos, los perpetradores habían visitado las casas de las víctimas antes del delito, incluso en varias ocasiones, y mostraron comportamiento abusivo. En varios casos, los agresores violaron a la víctima en dos o más ocasiones, cometieron el acto en grupo o mataron a la

⁶⁷ Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania. (15 de marzo de 2023). *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania*. (A/HRC/52/62).

⁶⁸ Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania. (19 de octubre de 2023). *Nota del Secretario General*. (A/78/540).

víctima y su marido por denunciarlo. De nuevo, los autores cometieron otros actos violentos contra las víctimas como palizas graves, estrangulamientos, empleo de arma blanca o de fuego. En varios de los episodios recogidos, los familiares estaban presentes mientras se cometía la agresión y fueron también víctimas de agresiones como asesinato, intento de asesinato y tortura. Las denunciantes han alegado que el crimen fue cometido por soldados rusos, en ocasiones intoxicados. En algunos casos, el comportamiento exhibido por los perpetradores sugiere que no temían a una hipotética rendición de cuentas. Se ilustra, por ejemplo, mediante visitas repetidas a las casas de las víctimas y mediante las múltiples amenazas y violaciones perpetradas contra ellas y sus familiares. Se tiene constancia de soldados que han repetido el crimen en diversas ocasiones y contra diferentes mujeres. Una víctima afirmó que, cuando los soldados rusos llegaron a su pueblo, preguntaron por las mujeres que vivían solas. Otra víctima de violación informó que, después de que un soldado la violara, este estuvo bebiendo en su terraza junto con otros compañeros y la saludó al día siguiente. Un testigo de una violación relató que, mientras un soldado violaba a su hija embarazada, él dijo: "*It's not scary, everyone does it*"⁶⁹. No obstante, las entrevistas realizadas por la Comisión también revelaron que otros soldados se comportaron de manera diferente y que, en un pequeño número de casos, los superiores tomaron medidas contra aquellos que cometen violaciones, o compañeros soldados intentaron detener a los perpetradores o ayudar a la víctima.

Estos informes, aunque como ya hemos mencionado no tienen relevancia penal, son de gran utilidad para medir la situación actual y recopilar testimonios y pruebas que puedan emplearse en enjuiciamientos futuros. Como se observa, la crueldad de los actos y deshumanidad aumenta según lo hace la duración del conflicto.

3. Contienda contra la violencia sexual en el campo de batalla

La legislación ucraniana reconoce la responsabilidad penal por la comisión de crímenes contra la libertad e indemnidad sexual de las personas en su código penal. Si bien, la alineación con los estándares de la comunitarios se ha producido hace relativamente poco, principalmente gracias a la aplicación de la Resolución 1325 (2000) del Consejo de la ONU "Mujeres, paz, seguridad". En los últimos años, como se procede a describir, el estado

⁶⁹ *Ibid.* p. 15.

ucraniano ha estado sujeto a las iniciativas y recomendaciones internacionales sobre el tema, aunque con una eficacia real de carácter limitado.

En 2016 se aprobó el primer Plan de Acción Nacional para la aplicación de la Resolución 1325 (2000), con una duración de cuatro años. Entre sus logros se hallan poner fin a la falta de investigación sobre los casos de violencia sexual en conflictos armados y marcar el objetivo de mejorar los mecanismos de denuncia de estos delitos. En la misma línea, en el 2018, se publicó la Estrategia nacional de prevención y respuesta a la violencia sexual relacionada con los conflictos en Ucrania, elaborada con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres en Ucrania. En ella se emitieron recomendaciones para el gobierno ucraniano comprendiera y aplicara medidas más eficientes para atajar la violencia sexual relacionada con los conflictos con los mecanismos ya existentes y por medio de otros nuevos. Además, se incluyeron sugerencias de métodos de supervisión, registro e investigación de éstos. En 2019 entró en vigor una modificación de la legislación penal en la que el término *violación sexual* pasaba entenderse como la comisión de actos de naturaleza sexual, involucrando penetraciones vaginales, anales u orales del cuerpo de otra persona empleando los genitales, o cualquier otro objeto, sin el consentimiento voluntario de la víctima. La cuestión de la promoción de la igualdad de género, la no discriminación y la lucha contra la violencia de género comenzaron a atraer más atención como consecuencia de la firma del Acuerdo de Asociación UE-Ucrania en 2014, cuya finalidad era la armonización de la legislación nacional con la de la Unión Europea. Después de que el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hiciera hincapié sobre las posibles consecuencias de la limitada definición del término *violación sexual* que contenía su código penal. Complementaria al artículo anterior, se introdujeron las apreciaciones de que la voluntariedad del acto sólo se consideraría existente de haber mediado el “*free will*” y teniendo en cuenta “*the accompanying circumstances*”. Se trata de una nueva concepción, mucho más compleja, que se adecuaba a la definición adoptada por el Derecho Penal Internacional, considerada y aceptada por la comunidad internacional como la más autoritaria. Actualmente, y desde 2020, resulta vigente el Plan de Acción Nacional para la aplicación de la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de la ONU hasta 2025. En reiteración a los planes anteriores que le sirvieron de

base, uno de sus principales fines es la protección contra la violencia de género y la violencia sexual, tanto en tiempos de paz como de conflicto armado (Zheltukha, 2022).

No obstante, los artículos del Código Penal de Ucrania⁷⁰ que prohíben la violencia sexual son demasiado generales en relación con los supuestos acaecidos en el específico contexto de los conflictos armados. El Código penal ucraniano contiene dos artículos aplicables específicamente a los casos de violencia sexual relacionada con el conflicto. El párrafo 1 del artículo 433 castiga con penas de entre 3 y 8 años a quien cometa actos violentos contra la población civil de un área en conflicto, lo que incluye las agresiones sexuales. La responsabilidad penal por violación de las leyes y costumbres de guerra está establecida en el artículo 438 del Código Penal de Ucrania. El artículo estipula penas por el trato cruel de los prisioneros de guerra o de la población civil, la deportación de civiles para realizar trabajos forzados, el uso de medios de guerra prohibidos por el Derecho Internacional y otras violaciones de las leyes y costumbres de la guerra previstas en tratados internacionales y cuya vinculación para Ucrania haya sido concedida por la Rada Suprema (*Verkhovna Rada*), así como por la ordenación de los mencionados crímenes. Desde la Asociación Jurfem se critica la amplitud del artículo, pues incluye cualquier violación del Derecho Internacional Humanitario, con independencia de su gravedad; cuando, para que un acto sea considerado de acuerdo con el Derecho Internacional y su práctica jurídica como crimen de guerra ha de alcanzar el umbral de “violación grave”. Además, aunque se referencian convenios internacionales, no se mencionan los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales y se ignoran múltiples disposiciones del derecho humanitario, la principal fuente de regulación de conflictos armados no internacionales y mixtos, como es el caso (Zheltukha, 2022). El interés para el presente documento del estudio del artículo 438 radica en que los crímenes de carácter sexual o de género se están investigando en virtud del mismo de acuerdo con los comunicados oficiales de la fiscalía, quedando anulada la naturaleza sexista que los caracteriza y bajo cuyo reconocimiento ha empezado a avanzar en su regulación y persecución, como ya se explicó en la introducción. Consecuente a la ausencia de referencia a “crímenes sexuales” en el registro unificado del sistema de instrucción, resulta imposible cuantificar cuántas investigaciones se han iniciado a este respecto (Uberri, 2023).

⁷⁰ Código Penal de Ucrania. Boletín Oficial de la *Verkhovna Rada* (BVR), 2001, No. 25–26, Artículo 131. Recuperado el 10 de febrero de 2024 de: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/file/en/2341-14/pdf>

En mayo de 2021, con el objetivo de mejorar la legislación penal ucraniana sobre crímenes de guerra, el Parlamento aprobó el “Proyecto de Ley n.º 2989 sobre la modificación de determinados actos legislativos de Ucrania relativo a la aplicación del derecho internacional penal y humanitario”, que incorporaba un exhaustivo listado de crímenes de guerra a su código penal, así como la garantía de cumplimiento de sus obligaciones internacionales por impedir la impunidad legal y real por la comisión de dichos crímenes (Zheltukha, 2022). En otros, el proyecto de ley pretendía modificar el mencionado artículo 438 de modo que su contenido fuera sustancialmente similar al artículo 8 del Estatuto de Roma, abarcando tanto todos los tipos de crímenes de guerra, como otras violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Específicamente, definía crimen de guerra como:

la comisión deliberada en relación con un conflicto armado internacional o un conflicto armado no internacional contra una persona que esté bajo la protección del derecho internacional humanitario": (...) 8) violación, explotación sexual, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual.

Sin embargo, la ley ha quedado paralizada a falta de la firma del presidente de Ucrania. Existe constancia de la continuación de la aplicación del ya mencionado artículo 438, por ejemplo, en la sentencia emitida el 23 de mayo de 2022 por el Tribunal de Apelaciones de Kiev, por el asesinato a un civil o las condenas a otros miembros de las fuerzas armadas rusas por asesinato, violación de la normativa internacional, violencia sexual y tortura, entre otros. Cabe mencionar que, como ocurrió en el fallo del TPIY en su fallo condenatorio contra Anto Furundzija, sabe reconocer responsabilidad estatal ante la evidencia del mantenimiento o aprobación de legislación nacional incompatible con las normas internacionales (Uberri, 2023).

A pesar de la existencia de artículos que condenan la comisión de delitos en el contexto específico de un conflicto armado, entre marzo y mayo de 2022, la Fiscalía ucraniana ha instruido 111 procedimientos bajo el artículo 152 de su código penal, referido a las violaciones sexuales (*rape*), que impone penas de tres a cinco años; y bajo el 153, que referencia los actos de “violencia sexual” y ordena penas de cinco años. De ello se deduce que la Fiscalía ha calificado la violencia sexual cometida durante en conflicto como si se

trataran de violaciones en un contexto general pacífico, en lugar de como un crimen de guerra (admin, 2023). La Corte Penal Internacional permite a los juzgados nacionales procesar los crímenes cometidos durante un conflicto armado como crímenes nacionales “ordinarios”, pero algunos académicos de derecho penal conciben tal actuación como una negación del carácter sistemático de éstos que sólo puede deducirse observando el aspecto contextual⁷¹. De acuerdo con Human Rights Watch⁷², si bien es cierto que bajo el criterio de complementariedad pilar del Estatuto de Roma, los Estados deben tratar de ejercer su jurisdicción nacional ante los crímenes sobre los cuales la Corte Penal Internacional tiene competencia, con demasiada frecuencia incumplen o fallan al ejecutar la misión, permitiendo a quienes cometen crímenes de guerra, lesa humanidad o genocidio eludir la justicia. Además, puede darse el caso de que la facilidad de perseguir crímenes nacionales frente a internacionales en un plano comparativo, fomente erróneamente a los fiscales ucranianos a no identificar los delitos en su contexto social más amplio. Entre las consecuencias materiales de ésta actitud nos topamos con las limitaciones estatutarias sujetas al artículo 152 que son tanto temporales, ya que el derecho internacional no conoce de limitaciones temporales en el enjuiciamiento de crímenes de violencia sexual; probatorias, pues la práctica internacional se deshace del requisito de que para que un testimonio sea considerado creíble tenga que ser corroborado por alguna otra vía; como punitivas, pues la sentencia prevista por el artículo nacional es desproporcionadamente breve a la gravedad del crimen. Todo esto son factores de los que puede emanar la impunidad *de facto* (Uberri, 2023). Retrotrayendo aún más la óptica, Ucrania está obligada a analizar e informar sobre la violencia sexual relacionada con el conflicto relevantes para la implementación de la Resolución 1888 (2009) así como a fomentar la recopilación de estadísticas que incluyan los “efectos de la violencia” de acuerdo con la Recomendación General Número 19 del Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁷³. Por lo que estas omisiones de reconocimiento suponen un

⁷¹ Mégret, F. (2011). Too much of a good thing?: implementation and the uses of complementarity. In C. Stahn & M. M. El Zeidy (Eds.), *The International Criminal Court and Complementarity: From Theory to Practice* (pp. 361–390). Cambridge University Press.

⁷² Human Rights Watch. (2001). Making the International Criminal Court Work: A Handbook for Implementing the Rome Statute. *International Criminal Court*, 13(4), p. 14.

⁷³ Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas. (1992). *CEDAW Recomendación General n.º. 19*, Recuperado el 13 de marzo de 2024 de: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

perjuicio para el Derecho y la práctica internacional, que aún se encuentran examinando y proponiendo nuevas vías con las que atajar la violencia sexual en los conflictos armados.

Desde la primera publicación de la notificación de sospecha de comisión de violencia sexual relacionada con el conflicto después del inicio de la invasión a gran escala, en mayo de 2022, se han observado diversos cambios en los enfoques tomados en investigación de estos crímenes. Fruto de ello, se ha desarrollado y aprobado el Plan Estratégico de la fiscalía general con respecto a la implementación de las funciones de la fiscalía en el ámbito del enjuiciamiento penal de los crímenes internacionales para 2023-2025. Así, su legislación estipula que un caso puede ser escuchado en ausencia del sospechoso cuando existan motivos suficientes para creer que cometió u ordenó cometer un delito de esta clase y cuando se haya publicado con anterioridad una notificación de sospecha del modo pertinente en la web oficial de la fiscalía general. Esto permite que, aun en el caso de que el presunto agresor haya retornado a la Federación Rusa, se halle en alguna zona de Ucrania víctima de la ocupación o se encuentre escondido con la finalidad de eludir la ley, pueda ser enjuiciado. Es muy importante que, en la redacción de estas notificaciones de sospecha se indiquen las normas de tratados internacionales específicamente vulneradas, pues esto fortalecerá significativamente la posición de Ucrania en los casos que sean tratados en la Corte Penal Internacional (Schunevych y Rosokhata, 2023).

Adicionalmente, como instrumento contra la impunidad, las autoridades ucranianas han creado puntos de consulta donde las víctimas puedan obtener asistencia legal gratuita y apoyo legal para presentar una queja ante las autoridades nacionales en pro de la aplicación de sus leyes. Además, hay un plan para introducir un proyecto de ley "Sobre el estatus legal de las víctimas de violencia sexual relacionada con la agresión armada de la Federación Rusa contra Ucrania y los familiares de las personas fallecidas" de modo que los supervivientes a estos crímenes adquieran el estatus de víctima y la provisión de una compensación. Cabe mencionar que el Comité contra la Tortura de la ONU ha recalado que la compensación debe constar de reparaciones tanto monetarias como no monetarias, como la prestación de servicios psicológicos y de salud, asistencia legal y social y cuanto sea necesario para garantizar su reintegración (Uberri, 2023).

En definitiva, el análisis exhaustivo de la legislación ucraniana y las acciones emprendidas para afrontar la violencia sexual en el escenario de conflictos armados revela avances significativos, pero desafíos persistentes. Aunque se han promulgado planes de acción y estrategias nacionales para mejorar la protección y la respuesta ante estos delitos, la efectividad de las medidas continúa siendo, cuanto menos, limitada. La ambigüedad en la tipificaciones de los crímenes de violencia sexual y crímenes de guerra en el código ucraniano, así como la falta de alineación con los estándares internacionales, obstaculizan la investigación y enjuiciamiento de estos atroces delitos. Las deficiencias en el sistema son patentes, a pesar de los esfuerzos.

IV. CONCLUSIÓN

La violencia sexual como arma de guerra representa uno de los desafíos más complejos a los que la Comunidad Internacional se debe enfrentar. Se trata de una de las realidades más arcaicas y atroces de las guerras armadas, y, aunque es patente desde hace miles de años, solo recientemente se ha asumido su importancia y urgencia. Con ayuda de los movimientos feministas del siglo XX se consiguió desligar esta práctica de la esfera privada hacia la pública, alumbrando esta oscurecida realidad. Además, gracias a la globalización, se han superado algunos de los retos a la hora de afrontar una posible regulación internacional, como la ausencia de estructuras o estándares comunes para la persecución de este tipo de delitos. Fueron precisamente estos factores a costa de los cuales no se logró impedir la impunidad por crímenes de violencia sexual en el genocidio de Ruanda o en la tragedia yugoslava y, consecuentemente, en julio de 1998 se firmara el Estatuto de Roma. La Corte Penal Internacional, con su amplia y detallada definición de crímenes sexuales, prometía poner fin a tantos años de injusticia. No obstante, las víctimas ucranianas han disipado esta optimista visión. Al umbral de Europa y desde hace casi 800 días mujeres y niñas sufren agresiones sexuales de suma seriedad cada día sin que el Derecho o la Comunidad Internacional hayan podido hacer nada al respecto. En este trabajo nos preguntamos si, finalmente, el caso de Ucrania dará pie al profuso análisis y reforma legislativa que la situación requiere.

De acuerdo con la doctrina internacional, Putin ha violado multitud de los principios fundamentales del Derecho Internacional recogidos en las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como de Derecho Humanitario. Gracias a la declaración

unilateral de competencia por parte de Ucrania, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional ha podido llevar a cabo un examen preliminar sobre los hechos acaecidos en Ucrania desde el 21 de noviembre de 2013. Una vez constatada su competencia, su jurisdicción fue activada en base a la remisión colectiva de 43 Estados, mostrando así la consternación y voluntad cooperativa de la Comunidad Internacional frente a la invasión. Del análisis de la regulación internacional concluimos que la Comunidad Internacional dispone de un sistema efectivo de respuesta ante un conflicto internacional que es capaz de atender no solo a los Estados que han ratificado el Tratado, sino a aquellos que, aun sin haber participado del mismo, se hallen en situación de necesidad. No obstante, cabe recordar la primacía del principio de complementariedad bajo el que, como es bien sabido, Ucrania está obligada a ejercer su jurisdicción sobre los crímenes cometidos en su territorio. Aunque Zelenski se haya mostrado cooperativo, como se expondrá a continuación, concluimos que se trata de una de las mayores trabas en el proceso.

En cuanto a la aplicación *de facto* de la reglamentación expuesta, desde finales del siglo XX el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha reconocido la urgencia de atajar la violencia sexual en los conflictos armados a través de conferencias y resoluciones. Si bien, en la mayoría de los casos se limitan a meras referencias generales a la necesidad de luchar contra la impunidad y dar un papel de mayor trascendencia a las mujeres en la resolución de los conflictos armados. La mera existencia de más de diez resoluciones en desarrollo de la 1325 pone de manifiesto la fisura existente entre la regulación y la consecución de su objetivo. Cabe mencionar la Resolución 2242 (2015) en la que se reconoció el desequilibrio entre los Estados en su compromiso con la materia, pues consideramos que ahí se encuentra la raíz del problema. En relación con el específico conflicto en Ucrania, merece señalarse la creación de un portal *online* que permite la comunicación entre civiles y la Corte Penal Internacional y la creación de órganos *ad hoc* de recopilación de información, no penal, pero sí de vital importancia como se aprendió de los ejemplos de la antigua Yugoslavia y Ruanda. En los informes emitidos por éstos se reportan numerosos casos de violaciones y otras agresiones sexuales cometidas por soldados rusos contra mujeres y niñas ucranianas de brutalidad inimaginable. Con los mecanismos impuestos se trata de facilitar la recolección de pruebas de cara a un futuro enjuiciamiento, sin embargo, solo nos podremos hacer eco de su verdadera eficacia una vez se inicien los procesos penales.

Consideramos que el mayor reto en la batalla contra los crímenes de violencia sexual en los conflictos armados es el desequilibrio en el compromiso de los Estados, concretamente

para el caso objeto del trabajo, de Ucrania. Aunque reconoce la responsabilidad penal por los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, la armonización con los criterios comunitarios tan solo data del 2016, cuando se aprobó el primer Plan de Acción Nacional de desarrollo de la Resolución 1325 (2000). El Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer puso de manifiesto las limitaciones de la definición de violación sexual contenidas en su legislación nacional lo que, sumado a la firma del Acuerdo de Asociación UE-Ucrania en 2014, motivó una modificación de la ley que ahora ahonda en términos como “*free will*” o “*the accompanying circumstances*”. Si bien, los artículos del Código Penal ucraniano que prohíben la violencia sexual son demasiado generales para que resulten efectivos en el complejo escenario de un conflicto bélico. Así, los crímenes de violencia sexual se están investigando y juzgando bajo su artículo 438, que abarca cualquier violación del Derecho Internacional Humanitario sin especial atención en función de su gravedad. Si bien existe constancia de la aprobación por la Rada de un proyecto de ley que garantizara el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en relación con el impedimento de la impunidad legal y de hecho por la comisión de estos crímenes, su aplicación queda supeditada a la falta de aprobación del presidente. Existe constancia, además, de que se continua empleando tanto el insuficiente artículo 438 para el enjuiciamiento de casos de violencia sexual, como los artículos 152 y 153, referidos a la comisión de estos delitos en un escenario pacífico. Se entiende que resulta más sencillos para los tribunales ucranianos procesar a los presuntos autores de estos delitos bajo su tipificación nacional ordinaria, más esto supone un grave perjuicio para la lucha contra los crímenes de violencia sexual en los conflictos armados, tanto para las víctimas ucranianas, como para la práctica internacional. Aunque en el trabajo los esfuerzos *ad hoc* del gobierno ucraniano para atender a las víctimas y facilitar el enjuiciamiento de los agresores, cuestionamos su eficacia dada la debilidad del fundamento legislativo.

Bajo los dilemas planteados ante la legislación y aplicación de facto del Derecho Internacional y nacional ucraniano, proponemos una *lege ferenda* basada en la garantía de una legislación unitaria que garantice el establecimiento de unos estándares comunes tanto en la tipificación sustantiva como procesal de los crímenes de violencia sexual en conflictos armados. Que el objetivo de la CPI sea el enjuiciamiento extraordinario de los altos cargos involucrados no puede suponer que se ignore a las víctimas directas del conflicto. Concluimos, por tanto, como necesaria una reforma del Estatuto de Roma que estipule un Código Penal supletorio que rijan en los supuestos de activación de la competencia de la CPI

de modo que el Estado víctima pueda aplicar una legislación conforme a la gravedad otorgada por la Comunidad Internacional a la cuestión. De este modo, se salvaguardarían las principales deficiencias que ha demostrado el ordenamiento jurídico ucraniano, tanto en materia temporal, pues el derecho internacional no conoce límites temporales en el enjuiciamiento de crímenes de violencia sexual; así como en los procedimientos probatorios, dado que la práctica internacional otorga credibilidad al testimonio de la víctima sin necesidad de corroboración por terceras vías; y respecto a las penas impuestas, que han de ser de la gravedad consecuente a un crimen de tales características con el agravante que supone el escenario bélico. Además, supondría la simplificación de la cooperación por parte de terceros Estados ratificadores de Roma que podrían prestar asistencia legal y recopilar pruebas bajo unos estándares comunes.

La violencia sexual como arma de guerra constituye un reto fundamental que la Comunidad Internacional enfrenta con urgencia. A pesar de los esfuerzos, la impunidad persiste, como lo demuestra el caso de Ucrania, donde mujeres y niñas continúan siendo víctimas de agresiones sexuales sin que se tomen medidas efectivas. Aunque existen marcos legales internacionales para abordar estos crímenes, como el Tratado de Roma, su aplicación enfrenta desafíos, especialmente cuando los Estados no cumplen plenamente con las recomendaciones y obligaciones convencionales. En el caso de Ucrania, la legislación nacional es insuficiente para abordar adecuadamente la entidad de la violencia sexual en conflictos armados. Se requiere una reforma legislativa del Tratado de Roma que garantice un enjuiciamiento más efectivo y una mayor cooperación entre los Estados en la lucha común contra la impunidad.

V. BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Código Penal de Ucrania. Boletín Oficial de la *Verkhovna Rada* (BVR), 2001, No. 25–26, Artículo 131. Recuperado el 10 de febrero de 2024 de: <https://zakon.rada.gov.ua/laws/file/en/2341-14/pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1949). *IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*. Recuperado el 2 de noviembre de 2023 de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977a). *Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*. Recuperado el 2 de abril de 2024 de: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-protccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977b). *Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. Recuperado el 2 de abril de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (1996). *Reglamento anexo a la IV Convención de la Haya de 1907, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV.R)*. Recuperado el 15 de diciembre de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm>

Convención de La Haya. (1907). *Reglamento anexo a la IV Convención de La Haya, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre*. Recuperado el 2 de abril de 2024 de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-regulations-laws-customs-war-on-land-5tdm39.htm>

Corte Penal Internacional. (2000). *Elementos de los crímenes*. (Vol.PCNICC/2000/1/Add.2). Recuperado el 2 de abril de 2024 de: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>

Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 2 de noviembre de 2023 de: <https://www.un.org/es/sections/un-charter/un-charter-full-text/>

Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. (A/RES/56/83). Recuperado el 12 de diciembre de 2023 de: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

JURISPRUDENCIA

Sentencia de 21 de julio de 2000 del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Sala de Apelaciones. IT-95-17/1-A. Recuperado de: <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icty/2000/en/91844?prevDestination=search&prevPath=/search?keywords=IT-95-17%2F1-A&sort=score&order=desc&result=result-91844-en>

Sentencia de 2 de septiembre de 1998 del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Sala 1ª. ICTR-96-4-T. Recuperado de: <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/ictr/1998/en/19275>

INFORMES Y RESOLUCIONES INTERNACIONALES

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1970). *Resolución 2625 (XXV). Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 15 de marzo de 2024 de <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0/352/86/pdf/nr035286.pdf?token=GSzGgWqydVw3pSRzHx&fe=true>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2022). *Resolución 49/1 sobre la situación de los derechos humanos en Ucrania a raíz de la invasión rusa*. (A/HRC/RES/49/1). Recuperado el 4 de enero de 2024 de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g22/277/47/pdf/g2227747.pdf?token=7XwoHp2BIqnLQPn4G4&fe=true>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2023). *Resolución 52/32 sobre la situación de los derechos humanos en Ucrania a raíz de la invasión rusa*. (A/HRC/RES/52/32). Recuperado el 4 de enero de 2024 de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g23/075/27/pdf/g2307527.pdf?token=7jXOrdeIilzx6HRQDg&fe=true>

Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania. (18 de octubre de 2022). *Nota del Secretario General*. (A/77/533). Recuperado el 15 de febrero de 2024 de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/637/77/pdf/n2263777.pdf?token=pwFbOT4fnvK81tecoI&fe=true>

Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania. (15 de marzo de 2023). *Informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania*. (A/HRC/52/62). Recuperado el 15 de febrero de 2024 de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/coiukraine/A_HRC_52_62_AUV_EN.pdf

Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania. (19 de octubre de 2023). *Nota del Secretario General*. (A/78/540). Recuperado el 15 de febrero de 2024 de: <https://reliefweb.int/report/ukraine/informe-de-la-comision-internacional-independiente-de-investigacion-sobre-ucrania-a78540>

Naciones Unidas. (1985). *Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz*. (A/CONF.116/28/Rev.1) Recuperado el 15 de enero de 2024 de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n85/380/39/pdf/n8538039.pdf?token=5P96IMFK2UYKThg3X4&fe=true>

Naciones Unidas (1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. (A/CONF.177/20/Rev.1). Recuperado el 15 de enero de 2024 de: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Naciones Unidas. (2000). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N.º 1325*. (S/RES/1325). Recuperado el 2 de abril de 2024 de: [https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325\(2000\)-S.pdf](https://www.un.org/womenwatch/ods/S-RES-1325(2000)-S.pdf)

Naciones Unidas. (2008). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N.º 1820*. (S/RES/1820). Recuperado el 2 de abril de 2024 de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8217.pdf>

Naciones Unidas. (2009). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N.º 1888*. (S/RES/1888). Recuperado el 2 de abril de 2024 de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8237.pdf>

- Naciones Unidas. (2013a). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N.º 2106*. (S/RES/2106). Recuperado el 2 de abril de 2024 de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9577.pdf>
- Naciones Unidas. (2013b). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N.º 2122*. (S/RES/2122). Recuperado el 2 de abril de 2024 de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9580.pdf>
- Naciones Unidas. (2015). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N.º 2242*. (S/RES/2242). Recuperado el 2 de abril de 2024 de: <https://www.defensa.gob.es/Galerias/ministerio/organigramadocs/omi/8-UNSCR-2242.pdf>
- Naciones Unidas. (2019). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N.º 2467*. (S/RES/2467). Recuperado de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n19/118/32/pdf/n1911832.pdf?token=3vGdIS5US0k2kZb6ap&fe=true>
- Naciones Unidas. (2021). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N.º 2601*. (S/RES/2601). Recuperado el 2 de abril de 2024 de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n21/313/80/pdf/n2131380.pdf?token=Y3GINKOWstSVtOYKny&fe=true>
- Naciones Unidas. (2022). *Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N.º 2623*. (S/RES/2623). Recuperado el 2 de abril de 2024 de: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/271/36/pdf/n2227136.pdf?token=LqIn2SE2oT4WEmBY4l&fe=true>
- Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas. (1992). *CEDAW Recomendación General N.º 19*, Recuperado el 13 de marzo de 2024 de: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf
- Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional. (2014). *Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género*. Recuperado el 2 de enero de 2024 de: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/PolicyPaperOnSexualAndGender-BasedCrimesSpa.pdf>
- Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional. (2020). *Report on Preliminary Examination Activities*. Recuperado el 2 de enero de 2024: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/2020-PE/2020-pe-report-en.pdf>

ONU: Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. (1998). *La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado: Informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial*. E/CN.4/Sub.2/1998/13. Recuperado el 15 de enero de: <https://www.refworld.org/es/ref/themreport/unsubcom/1998/es/37472>

OBRAS DOCTRINALES

Acosta Sánchez, M. (2023). La guerra en Ucrania: algunas notas de derecho internacional y derecho europeo. *bie3: Boletín IEEE*, (29), 817-838. Recuperado el 10 de noviembre de 2023 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9049910>

Ambos, K. (2012). Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional. *Cuadernos de política criminal*, (107), 5-50. Recuperado el 13 de diciembre de 2023 de: https://vlex.es/vid/sexual-conflictos-armados-internacional-413966550?from__fbt=1&orw=go&fbt=preview

Ambos, K. (2013). ¿Castigo sin soberano? La cuestión del *ius puniendi* en derecho penal internacional. *Persona y Derecho*, (68), 5-38. Recuperado 2 de enero de 2024 de: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/35023/1/Ambos%20%282013%29.pdf>

Bollo Arocena, M. D. (2016). La declaración unilateral de aceptación de la competencia de la Corte Internacional (artículo 12.3 del ECPI). De la formulación estatutaria a su puesta en práctica (Costa de Marfil, Uganda, Palestina, Ucrania...). *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, (31). DOI: 10.17103/reei.31.03. Recuperado el 7 de febrero de 2024 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5626655>

Bollo Arocena, M. D. (2023). Agresión rusa a Ucrania, Crímenes Internacionales y Corte Penal Internacional. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 39, 101-146. DOI: 10.15581/010.39.101-146. Recuperado el 12 de diciembre de 2023 de: <https://www.proquest.com/openview/468f56e308694f4627a3a10c44a18a78/1?pq-origsite=gscholar&cbl=1216380>

Bou Franch, V. E. (2012). Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, (24), 9-46. Recuperado el 4 de febrero de 2024 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4190345>

Cagigas Arriazu, A. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. *Monte Buceiro*, (5), 307-309. Recuperado el 12 de diciembre de 2023 de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206323>

- Cantarella, E. (1991). *La mujer romana*. Universidad de Santiago de Compostela.
- Cárdenas Aravena, C. (2010). States' Cooperation with the International Criminal Court in the Light of the Principle of Complementarity. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (34), 281-304. Recuperado el 5 de enero de 2024 de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000100008>
- Cardoso Onofre de Alencar, E. (2011). La violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados: Un análisis de la jurisprudencia de los tribunales ad hoc para la ex-Yugoslavia y Ruanda. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (4), 1-29. Recuperado el 12 de diciembre de 2023 de: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/247788/331747>
- De Miguel Álvarez, A. (2015). La revolución sexual de los sesenta: una reflexión crítica de la deriva patriarcal. *Investigaciones Feministas*, 6, 20-38. Recuperado el 13 de noviembre de 2023 de: https://doi.org/10.5209/rev_INFE.2015.v6.51377
- Escobar Hernández, C. (2022). Ucrania y la Corte Penal Internacional: una oportunidad para la Corte y para la lucha contra la impunidad. *Revista Española de Derecho Internacional*, 74(2), 57-76. Recuperado el 13 de marzo de 2024 de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8678093.pdf>
- Franck, T. M. (1999). Lessons of Kosovo. *American Journal of International Law*, 93(4), 857-860. DOI:10.2307/2555351. Recuperado el 5 de enero de 2024 de: <https://www.cambridge.org/core/journals/american-journal-of-international-law/article/lessons-of-kosovo/0869E5F9086C08B55D3EF24A5187A89A>
- Halley, J. (2008). Rape at Rome: Feminist interventions in the criminalization of sex-related violence in positive international criminal law. *Michigan Journal of International Law*, 30(1), 1-123. Recuperado el 12 de enero de 2024 de: https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1117&=&context=mjil&=&sei-redir=1&referer=https%253A%252F%252Fscholar.google.es%252Fscholar%253Fhl%253Des%2526as_sdt%253D0%252C5%2526q%253Dinternational%252Bcourt%252Bfeminism%252Bsexual%252Baggressions#search=%22international%20court%20feminism%20sexual%20aggressions%22
- Human Rights Watch. (2001). Making the International Criminal Court Work: A Handbook for Implementing the Rome Statute. *International Criminal Court*, 13(4). Recuperado el 22 de febrero de 2024: https://www.hrw.org/legacy/campaigns/icc/docs/handbook_e.pdf

- Mangas Martín, A. (2022). Guerra en Ucrania: perspectiva jurídico-internacional. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, (60), 9-25. Recuperado el 21 de marzo de 2024 de: <https://www.uria.com/es/publicaciones/8189-guerra-en-ucrania-perspectiva-juridico-internacional>
- Marchiori, H. (2021). Victimología. Silencio de los procesos de victimización, dificultades en los derechos de las víctimas: Acceso a la justicia, asistencia y reparación del daño. En Lima Malvido, M. L. (coord.). *Justicia para las víctimas*. Tirant lo Blanch.
- Mégret, F. (2011). Too much of a good thing?: implementation and the uses of complementarity. In C. Stahn & M. M. El Zeidy (Eds.), *The International Criminal Court and Complementarity: From Theory to Practice* (pp. 361–390). Cambridge University Press.
- Millet, K. (2017). *Política Sexual*. Ediciones Cátedra.
- Nelaeva, G. (2010). The Impact of Transnational Advocacy Networks on The Prosecution of Wartime Rape and Sexual Violence: The Case of the ICTR. *International Social Science Review*, 85(1/2), 3–27. Recuperado el 23 de marzo de 2024 de: https://www.jstor.org/stable/41887428?read-now=1&seq=2#page_scan_tab_contents
- Pérez Molina, I. (2004). La normativización del cuerpo femenino en la Edad Moderna: el vestido y la virginidad. *Espacio Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, (17). Recuperado el 2 de enero de 2024 de: <https://doi.org/10.5944/etfv.17.2004.3454>
- Sánchez Ortega, M. H. (1992). *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen*. AKAL Universitaria.
- Seelinger, K. T., y Wood, E. J. (2021). La violencia sexual como práctica de guerra: implicaciones para la investigación y enjuiciamiento de crímenes atroces. *Revista de Estudios Socio-Jurídicos*, 23(1), 253-294. [Publicación electrónica previa a la impresión]. Recuperado el 13 de noviembre de 2023 de: <https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73365628004/html/index.html>
- Segato, R. L. (2010). *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Prometeo Libros.
- Trahan, J. (2022). Revisiting the History of the Crime of Aggression in Light of Russia's Invasion of Ukraine. *ASIL Insights*, 26(2), 1-7. Recuperado el 2 de febrero de: https://www.asil.org/sites/default/files/ASIL_Insights_2022_V26_I2.pdf

Villellas Ariño, M. (2010). La violencia sexual como arma de guerra. *Quaderns de Construcció de Pau*, (15), 1-17. Recuperado el 2 de diciembre de 2023 de: https://escolapau.uab.cat/img/qcp/violencia_sexual_guerra.pdf

Viseur Sellers, P. (2008). *The Prosecution of Sexual Violence in conflict: The importance of Human Rights as Means of Interpretation*. Recuperado el 5 de noviembre de: https://www.peacewomen.org/assets/file/Resources/Academic/paperprosecution_sexualviolence.pdf

Zawati, H. M. (2015). *Fair labelling and the dilemma of prosecuting gender-based crimes at the international criminal tribunals*. Oxford University Press.

RECURSOS DE INTERNET

Admin. (14 de abril de 2023). *The analytical research “Gender Dimensions of War”*. JurFem. Recuperado el 9 de marzo de 2024 de: <https://jurfem.com.ua/en/the-analytical-research-gender-dimensions-of-war/#:~:text=The%20analytical%20research%20“Gender%20Dimensions%20of%20War”%20contains%2010%20expert,to%20restore%20justice%20for%20the>

AEPDIRI. (s. f.). *Declaración de los miembros de la AEPDIRI sobre la agresión rusa en Ucrania*. AEPDIRI. Recuperado el 14 de marzo de 2024 de: <https://www.aepdiri.org/index.php/declaracion-ucrania?highlight=WyJkZWNsYXJhY2lvbiIsInVjcmFuaWEiLCJkZWNsYXJhY2lvbiB1Y3JhbmlhI0=>

CNN Español. (23 de febrero de 2023). *Así ha sido la guerra en Ucrania: datos y cronología sobre la invasión rusa, un año después*. CNN Español. Recuperado el 24 de febrero de 2024 de: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/02/23/guerra-ucrania-cronologia-orix/>

Cooper, H., Gibbons-Neff, T., Schmitt, E., y Barnes, J. E. (18 de agosto de 2023). *Troop Deaths and Injuries in Ukraine War Near 500,000, U.S. Officials Say*. The New York Times. Recuperado el 3 de enero de 2024 de: <https://www.nytimes.com/2023/08/18/us/politics/ukraine-russia-war-casualties.html>

Corte Penal Internacional. [IntlCriminalCourt]. (23 de enero de 2023). *La Corte en síntesis: Introducción a la CPI*. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=3AT1Cr-p4qY>

ONU. (25 de febrero de 2022). *Rusia veta la resolución que condena su propia ofensiva sobre Ucrania*. Noticias ONU. Recuperado el 3 de febrero de 2024 de: <https://news.un.org/es/story/2022/02/1504652>

- Shunevych, K. y Rosokhata, D. (20 de diciembre de 2023). Peculiarities of the pre-trial investigation of sexual violence in time of war: What has changed in a year since the first notice of suspicion of committing CRSV was issued?. JurFem. Recuperado el 9 de marzo de 2023 de: <https://jurfem.com.ua/en/peculiarities-of-the-pre-trial-investigation-of-sexual-violence-in-time-of-war-what-has-changed-in-a-year-since-the-first-notice-of-suspicion-of-committing-crsv-was-issued/>
- Uberi, M. (21 de septiembre de 2023). *Ukraine's efforts to investigate conflict related sexual and gender-based violence and the role of the 'complementary International Criminal Law'*. The Foreign Policy Centre. Recuperado el 9 de marzo de 2024 de: <https://fpc.org.uk/ukraines-efforts-to-investigate-conflict-related-sexual-and-gender-based-violence-and-the-role-of-the-complementarity-in-the-international-criminal-code/>
- UNHCR. (31 de diciembre de 2023). *Ukraine Refugee Situation*. Operational Data Portal. Recuperado de: <https://data.unhcr.org/en/situations/ukraine>
- UNHCR. (s.f.). *Independent International Commission of Inquiry on Ukraine*. OHCHR.org. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/en/hr-bodies/hrc/iicshr-ukraine/index>
- Zheltukha, M. (25 de julio de 2022). *Conflict-related sexual violence in Ukraine: Legislative regulation*. JurFem. Recuperado el 11 de marzo de 2024 de: <https://jurfem.com.ua/en/conflict-related-sexual-violence-in-ukraine-legislative-regulation/>